



RECOMENDACIÓN 118/1991

México, D.F., a 14 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. ANTONIA TORRES MOLINA Y REFUGIO DE JESÚS BARRIGA

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de la República,

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los CC. Antonia Torres Molina y Refugio de Jesús Barriga, y vistos los:

I. - HECHOS

Por escrito de fecha 15 de enero de 1991, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Lic. Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, presentó queja por la probable violación de Derechos Humanos cometida en agravio de los CC. Antonia Torres Molina y Refugio de Jesús Barriga.

Anexó el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en su queja que remitía a esta Comisión Nacional, copias certificadas de la averiguación previa Núm. GRO/SC/004/90, mismas que le fueron turnadas el día 9 de enero del año en curso por la Lic. Vianey Castorena Tenorio, Agente Titular del Ministerio Público adscrita a la Institución que él preside, solicitando de la CNDH la investigación de posibles violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Los días 5 de marzo y 11 de abril de 1991, mediante los oficios Núm. 1890 y 3194, respectivamente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, copias de la indagatoria iniciada por los ofendidos.

Con fecha 21 de mayo del año en curso, a través del oficio Núm. 294/91D.H., el Consultor Legal remitió copia certificada del expediente Núm. 36/90, radicado en la Agencia Investigadora con sede en Chilpancingo, Gro.,

documentación que incluía las averiguaciones previas Núms. GRO/SC/004990 y GALE/02/00371/990, iniciadas por los agraviados ante la autoridad del fuero común, así como la Núm. 171/90, iniciada por el Agente del Ministerio Público Federal de Acapulco en contra del ofendido, por el delito de portación de armas.

La Comisión Nacional, nuevamente, mediante el oficio Núm. 8849, de fecha 29 de agosto del año en curso solicitó información complementaria sobre la indagatoria Núm. 36/90 al Lic. Federico Ponce Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, autoridad que emitió su respuesta el día 20 de septiembre de 1991, a través del oficio Núm. 654/91D. H., anexando al efecto copias de las actuaciones realizadas por la Representación Social Federal a partir del 1o. de abril del año en curso.

De la documentación recabada se desprende que el día 27 de noviembre de 1990 compareció ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, Gro., Lic. Nicolás Reyes Ignacio, el Sr. Refugio de Jesús Barriga, para denunciar a los Sres. Juan Spencer, Roberto Chávez Obregón (a) "El Beto" y otras personas, como probables responsables de los delitos de robo, lesiones y lo que resulte, hechos cometidos en su agravio, dando inicio de esta forma a la indagatoria Núm. GALE/0200371/990. Ante esto, el hoy quejoso manifestó que el día de su denuncia, siendo aproximadamente las 3:00 horas, al encontrarse el declarante y su esposa durmiendo en el interior de su domicilio, sito en Ojo de Agua, Municipio de Tecpan de Galeana, Gro., se percataron de que varios sujetos se introducían a su casa, bajando en ese momento el Sr. Refugio de Jesús para investigar lo que sucedía, siendo interceptado por varios hombres, quienes lo golpearon, al igual que a la agraviada, interrogándolos acerca de la localización en su hogar de 500 kilogramos de heroína, negando tal imputación los ofendidos, motivo por el que los probables responsables registraron toda la casa, apoderándose de alhajas, dinero en efectivo y armas que se encontraban en el interior de la vivienda y destrozando muebles al realizar la búsqueda; manifestándoles a los agraviados que se les había dado una falsa alarma con relación a la droga, disculpándose con los ofendidos y retirándose aproximadamente a las 6:00 horas.

De esta manera, el Agente del Ministerio Público, en investigación de los hechos realizó inspección ocular del domicilio del denunciante y dio aviso a la superioridad del inicio de la indagatoria, a través del oficio Núm. 1545, determinando finalmente su actuación con un acuerdo de incompetencia, remitiendo el Lic. Carlos Mejía Bello las constancias de la averiguación previa mediante el oficio Núm. 1544, de fecha 28 de noviembre de 1990, al Agente del Ministerio Público Federal en Zihuatanejo, Gro.

El día 28 de noviembre de 1990 compareció nuevamente el denunciante, en compañía de su esposa Antonia Torres Molina, ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, rindiendo ambos su declaración ante la Lic. Vianey

Castorena Tenorio, dando inicio así esta autoridad a la averiguación previa Núm. GRO/SC/004/90, expediente en que se dio aviso al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal del inicio de la Indagatoria; se giró el oficio Núm. 004 al Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Galeana, Gro., para que remitiera copias certificadas de la averiguación previa Núm. GALE/02/00371/990; se solicitaron peritos valuadores de los objetos sustraídos, realizándose asimismo los certificados médicos de lesiones de los agraviados y fe de éstas por parte de la autoridad investigadora. El día 20 de diciembre de 1990 la Lic. Castorena Tenorio recibió las ampliaciones de declaración de los ofendidos, por lo que al día siguiente acordó remitir las actuaciones al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chilpancingo, Gro., por considerar que los hechos denunciados eran de su exclusiva competencia.

Primeramente, el día 29 de noviembre del año próximo pasado, el Lic. Gustavo Pérez Velázquez, Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., recibió el oficio Núm. 1544, de fecha 28 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Carlos Mejía, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, por medio del cual le remitió por incompetencia la averiguación previa Núm. GALE/02/00371/90, iniciada por los delitos de robo, lesiones y lo que resulte, en contra de Juan Spencer "N", Roberto Chávez Obregón y quienes resulten responsables, en agravio de Refugio de Jesús Barriga, dando inicio a la indagatoria Núm. 36/90. Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 1991, fue recibida en la Subdelegación Jurídica de Programas Sociales de la Procuraduría General de la República, con sede en Chilpancingo, Gro., la incompetencia suscrita por la Lic. Castorena Tenorio, iniciándose con ello la queja Núm. 05/91, constando únicamente en actuaciones el acuerdo de radicación de la indagatoria y un oficio dirigido al Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal en Zihuatanejo, Gro., Sr. Marco Antonio Urbalejo Valenzuela, en donde se le solicitó información detallada de los hechos denunciados.

Por lo que se refiere a la averiguación previa 36/90, se realizaron las siguientes diligencias: aviso de inicio de la indagatoria al Delegado Estatal de Chilpancingo, Gro., Lic. Jesús Verges Larrea; expedición de citatorios por parte de la Representación Social Federal, a efecto de que las siguientes personas comparecieran a declarar en relación con los hechos: el ofendido, Refugio de Jesús Barriga; el Comandante de la Policía Judicial Federal, José Rafael Pizarro Chávez; el Primer Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Mario A. González Treviño; a la agraviada Antonia Torres Molina, el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Ricardo Pulliam Aburto. Se giró también oficio al Agente del Ministerio Público Federal de Acapulco, Gro., para que remitiera las constancias de la averiguación previa 171/90, iniciada en aquella Agencia Federal Investigadora por el delito de portación de arma prohibida, e instruida en contra del agraviado; se recabó la misma y se asentaron en el expediente las declaraciones del Ing. José Rafael Pizarro Chávez, Juan Spencer Bailleres Bárcenas, Ricardo Alejandro Pulliam Aburto, Antonia Torres Molina, Refugio de Jesús Barriga, Francisco Javier Gómez

Galeana, Alejandro Aceves Mejía, Francisco Armando Meza Castro y Roberto Chávez Obregón. Constan también en actuaciones los certificados médicos de los agraviados, suscritos por el médico legista Jesús Abel Aguilar Ceseña en donde se certifica la ausencia de lesiones corporales. Finalmente, obran en el expediente los informes rendidos por el Delegado Estatal de Chilpancingo, Gro., Lic. Federico Ponce Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en relación a los hechos denunciados, así como un informe rendido por el agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., Lic. Héctor G. Maldonado Loyo al Subdelegado de Control de Proceso de Chilpancingo, Gro., Lic. Jaime Hernández Ponce, sobre las diligencias realizadas en la indagatoria 36/90.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Escrito de denuncia que el Lic. Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigido a esta Comisión Nacional, solicitando su intervención en la investigación de posibles violaciones en las garantías de los agraviados Antonia Torres Molina y Refugio de Jesús Barriga.
- b) Copia de la averiguación previa Núm. 16/90, iniciada por el Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., expediente remitido a esta Comisión Nacional por el Consultor Legal, Lic. Manuel Gutiérrez de Velasco, así como las copias complementarias a partir del 1o. de abril del año en curso de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora federal en la misma indagatoria; resaltando por su importancia las siguientes:
 - La declaración primaria del ofendido, del día 27 de noviembre de 1990, quien en síntesis manifestó:

"...que comparezco ante esta Representación Social a denunciar los delitos de robo, lesiones y lo que resulte, cometidos en mi agravio por elementos de la Policía Judicial Antinarcóticos, la cual se encuentra al mando del Comandante de apellido Pizarro, así como también del Segundo Comandante, el cual responde al nombre de Juan Espenzer "N" (sic), ya que el día de hoy, siendo aproximadamente las tres de la madrugada, al encontrarme durmiendo en mi domicilio, el cual se encuentra ubicado en el Ojo de Agua, domicilio conocido, perteneciente a esta ciudad, cuando de manera repentina llegaron dichos individuos, los cuales venían a bordo de cinco camionetas suburban de color azul-gris y otras más de color blanco, haciendo un total de quince personas aproximadamente, las cuales venían fuertemente armadas, y dichas armas son al parecer de las que les dicen cuerno de chivo, reconociendo de manera inmediata al Comandante Pizarro, así como también al Segundo Comandante Juan Espenzer "N" (sic), los cuales, al ver que no

podían abrir el portón procedieron a brincarse el alambrado de mi domicilio, introduciéndose y preguntando por el de la voz a mi esposa Antonia Torres, la cual les preguntaba que para qué me querían, manifestándole dichos individuos que para matarme, saliendo de manera inmediata y preguntándoles que qué querían y quiénes eran ellos, que si eran policías o asaltantes, manifestándome que en dónde se encontraban escondidos los 500 kilos de cocaína o qué persona la tenía; que el de la voz les tenían que decir en dónde se encontraba dicha droga, manifestándoles que no sabia de esas cosas, que el individuo que se encontraba con ellos, el cual responde al nombre de Roberto Chávez Obregón (a) "El Beto", les señalaba de que si efectivamente sabia yo dónde se encontraba la droga, por lo que él mismo me golpeaba en diferentes partes del cuerpo con sus manos, en la espalda, por lo que hecho lo anterior me arrastraron por el patio de la casa, al momento de que me golpearon, y me preguntaban en dónde estaba la droga y que supuestamente sabía yo dónde se encontraba, no antes de haberse metido a mi domicilio, haciendo una búsqueda minuciosa dentro del mismo, tal vez buscando la droga o cosas de valor, ya que ahora me he dado cuenta de que aparte de que me destrozaron los muebles de la casa se llevaron varios objetos de valor, como son una pistola calibre trescientos ochenta, marca Brooning, usada, en perfecto estado de funcionamiento, la cual tiene un valor aproximado de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, así como también una carabina eme uno, con su respectivo cargador, en buen estado de funcionamiento, la cual tiene un valor aproximado de DOS MILLONES DE PESOS, así como también un rifle calibre veintidós de un tiro, en perfecto estado de funcionamiento, el cual tiene un valor de QUINIENTOS MIL PESOS, así como también cuatro esclavas de oro, de eslabones, de catorce kilates, de aproximadamente ocho gramos de peso (sic), por cada una, usadas, de color amarillo, las cuales tienen un valor aproximado de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS por cada una, así como también cinco anillos de oro para dama, de catorce kilates, con un peso aproximado de cuatro gramos cada uno, de metal amarillo, con un precio aproximado de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS por cada uno, así como también dos cadenas de tipo torzal, de catorce kilates de metal amarillo, con un peso aproximado de veintidós gramos por cada una, con un valor aproximado de OCHOCIENTOS MIL PESOS por cada una, usadas, así como también dos esclavas de eslabones delgadas, de catorce kilates de metal amarillo usadas, con un peso aproximado de siete gramos, con un valor aproximado de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS por cada una, así como también una cadena delgada de catorce kilates, de metal amarillo, usada con un peso aproximado de ocho kilates, se dice gramos (sic) con un valor aproximado de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS, así como también dos esclavas de eslabones, para niños, de metal amarillo, de catorce kilates, de uso, con un peso aproximado de doce gramos, con un valor aproximado de CUATROCIENTOS MIL PESOS, así como también un anillo para dama con una piedra de color roja incrustada, de catorce kilates, de metal

amarillo, usado, con un peso aproximado de nueve gramos, con un valor aproximado de TRESCIENTOS MIL PESOS; también le fueron dañados los siguientes muebles: un closet (sic) de madera, al cual le desprendieron las puertas, sacando todo lo que había en su interior al piso, así como una consola marca Admiral de 40 centímetros de ancho por un metro de largo en buen estado de funcionamiento, la cual la destrozaron completamente; agregando en este acto que también a su esposa la agarraron de la cintura, sumergiéndola en una pila con agua, a la cual la sumergían y al momento la sacaban, manifestando que esto lo hacían para que el de la voz se declarara culpable de la posesión de quinientos kilogramos de cocaína... agregando en este acto que en una de las bolsas de un pantalón gris, el cual se encontraba en la habitación de la planta baja, guardaba la cantidad de UN MILLON DE PESOS en efectivo, lo cual también se llevaron los individuos antes mencionados, así como también una libreta de apuntes donde lleva el control de los peones y del fertilizante, así como también los apuntes de dinero de gastos en donde paga a los peones, así como también una agenda donde porta sus credenciales y teléfonos, de algunos familiares; agregando en este acto que desde este momento hace responsable a los individuos que le cometieron dichos actos de lo que le pueda suceder a su familia, así como el mismo (sic), ya que tiene el temor fundado de que regresen y lo priven de la vida, ya que los conoció perfectamente, así como también se llevaron algunas fotografías del de la voz y de sus hijos...".

- La inspección ocular realizada por el personal actuante adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, quien dio fe en la misma fecha en que presentó el agraviado su denuncia del lugar de los hechos asentando:

"...que se trasladó y constituyó legalmente en la población de Ojo de Agua, aproximadamente a un kilómetro de terracería de la carretera nacional Acapulco-Zihuatanejo, por lo que estando en dicho lugar SE DA FE de que del lado oriente se encuentra un portón de entrada de color negro, así como también una barda de material de cemento con piedras visibles, así como también en su parte alta contiene maya (sic) ciclónica de color verde, en una extensión aproximada de catorce hectáreas, y dentro de dicha barda se da fe de tener a la vista una casa de dos plantas..." "... por lo que al entrar se da fe que dentro de la misma existe desorden en los muebles y objetos, los cuales son un comedor de mesa redonda de seis sillas de madera, sobre dicha mesa una variedad de documentos en desorden, así como también en otro de los cuartos, el cual se ocupa como sala, se da fe de que se encuentran todos los muebles y objetos en desorden, los cuales son un juego de sala, de color azul, así como una variedad de ropa entre camisas, pantalones, faldas y vestidos entre otros, de distintos colores, así como también dentro de dicha sala encuentra una escalera, la cual conduce a la planta alta de dicha casa, en donde se da fe de que se encuentra una puerta de

entrada de color oro de una medida aproximada de dos metros de alto por uno de ancho, la cual conduce a una habitación donde se da fe de que se encuentran todos los objetos y muebles en desorden, los cuales son una cama matrimonial de madera con su respectivo colchón y sobre la cual se encuentran una variedad de ropa en desorden, así como también un veliz de color guinda, así como también un closer (sic) de madera de color café, con sus cajones sobre el piso de concreto y demás objetos, como son perfumes, entre otros, manifestando el agraviado que dentro de una cajita la cual servía como alajero (sic) de material de madera, se encontraban las alahajas (sic) a que hizo mención en su denuncia, la cual ahora se encuentra completamente vacía, así como también se da fe de que se encuentra una consola de madera marca Admiral, con tocacintas y tornamesa completamente en mal estado y con algunas partes de madera desprendidas, de dos vocinas (sic), así como también un buró, el cual se encuentra abierto y con sus objetos en desorden..."; "En la siguiente habitación se da fe de que se trata de una recámara dentro de la cual se da fe de que los muebles y objetos se encuentran en desorden, como son un closet (sic), con sus cajones sobre el piso de concreto..."; "...en otra habitación se da fe de que de igual forma todos los objetos y muebles se encuentran en desorden, como son un tocador, con sus cajones respectivos en el piso, ropa de vestir en desorden"; "en la otra pieza se encuentra herramienta de trabajo, así como también una escavación (sic) sobre el piso de concreto, manifestando el agraviado que lo hicieron con un pico tal vez pensando que ahí se encontraba lo que buscaban..."

- La declaración vertida en fecha 28 de noviembre del año próximo pasado por la agraviada Antonia Torres Molina, ante la Agente Titular del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, autoridad ante quien expresó:

"...que el día 27 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, la de la voz se encontraba dormida en su domicilio cuando escuchó algunos ruidos fuera de la casa, procedió a levantarse de la cama donde se encontraba, para cerciorarse qué sucedía, se dio cuenta que por la parte del techo de la casa se estaban brincando varias personas, de las cuales desconoce su nombre y que sólo sabe estaban vestidas con chalecos oscuros, y que otros forcejeaban las puertas de la entrada de la casa, y que se dio cuenta de que a su esposo lo tenían en la parte baja de la casa, y que discutía con algunas personas, pidiendo una explicación de por qué lo golpeaban, por lo que la de la voz procedió a bajar a la planta donde se encontraba la puerta de salida de su casa, para abrirla; que en ese momento entraron varios hombres armados, empujándola hacia la parte de adentro nuevamente sin que éstos se dieran cuenta que a su esposo ya lo golpeaban otros sujetos en la parte de la sala de la casa, y que a ella la llevaron hacia la parte de arriba y la introdujeron en la recámara, pidiéndole que les dijera dónde se encontraba su esposo, y procedieron

a registrar la casa, tirando los muebles y revolviendo todo lo que se encontraba a su paso, por lo que dos de ellos bajaron nuevamente a la de la voz y le pedían el dinero que argumentaban su esposo había cobrado por la venta de los quinientos kilos de cocaína, a lo que la de la voz les respondió que ella no sabía nada de eso, y que su esposo no se dedicaba a ese negocio, por lo que dichos individuos la llevaron hacia una pila de agua que se dice que está aproximadamente a ocho metros de distancia de la casa de la agraviada, procediendo a meter la cabeza de la de la voz dentro del agua dos veces y preguntándole al mismo tiempo que dónde estaba el dinero, que iban a matar a su esposo si no les entregaba el dinero; y que después de esto la llevaron a donde se encontraba una camioneta color gris, con vidrios polarizados, de marca Suburban, y que ahí le dijeron que su esposo ya había aceptado que él vendía cocaína, la encerraron dentro de la camioneta y la dejaron aproximadamente hasta las seis de la mañana de ese mismo día, después la sacaron y la llevaron a donde se encontraba su esposo, y estando juntos la de la voz con los sujetos, estos últimos les pidieron una disculpa por lo que habían (sic) ocurrido, y les dijeron que les devolverían el día miércoles por la tarde sus pertenencias que habían tomado, y que si hacía falta alguna de ellas, ellos se la entregarían, aclarando la de la voz que se llevaron varias joyas de oro, un millón de pesos que tenían para pagar a los peones, agendas personales y libretas de apuntes de su esposo, así (sic) como dejaron revueltos los muebles y destrozados sus sillones y otros objetos más..."

- La fe ministerial de lesiones realizada a los agraviados en fecha 30 de noviembre de 1990, por la Lic. Vianey Castorena Tenorio, diligencia avalada por los certificados médicos de los exámenes que se le practicaron a los ofendidos, suscritos por la médica legisla Elia América Alarcón, donde se establece que:

"Seguidamente y en la misma fecha se DA FE de tener a la vista a una persona del sexo femenino que dijo llamarse ANTONIA TORRES MOLINA, a quien se le aprecian las siguientes lesiones: en Hemitórax izquierdo por arriba de la glándula mamaria se observa equimosis; en ambos glúteos se observa equimosis, lo que se corrobora con el certificado médico de lesiones; expedido a nombre de la citada persona por la DOCTORA ELIA AMERICA ALARCON HERRERA, médico legisla adscrita a esta Representación Social, quien clasifica las lesiones como de aquellas que sanan en menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Certificado Médico de esta fecha, que se encuentra debidamente firmado por la profesionista de referencia; asimismo se tiene a la vista a otra persona del sexo masculino que dijo llamarse REFUGIO DE JESUS BARRIGA, a quien se le aprecian las siguientes lesiones: en Hemitórax izquierdo por abajo de la glándula mamaria; se observan escoriaciones dermoepidérmicas en pierna derecha, cara externa; por abajo de la rodilla se observa escoriación dérmica; en brazo derecho, en su cara posterior se observan escoriaciones dermoepidérmicas; en mano del

mismo lado en muñeca se observa golpe contuso, edema y equimosis, lo que se corrobora también con el Certificado Médico expedido a nombre de la citada persona por la médico legista adscrita a esta oficina, quien certifica que dichas lesiones sanan en más de quince días y no ponen en peligro la vida; documento de esta fecha devidamente (sic) firmado por la profesionista que se menciona; certificados que se agregan a las presentes actuaciones para que surtan los efectos legales correspondientes; asimismo, se da fe de tener a la vista una placa radiográfica que corresponde al señor REFUGIO DE JESUS BARRIGA, que al igual que los citados certificados, se agrega a las presentes actuaciones para que surta los efectos legales correspondientes, de lo cual se da fe..."

- La declaración rendida por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Sr. Juan Spencer Bailleres Bárcenas, rendida en fecha 6 de diciembre de 1990, ante la Representación Social Federal de Zihuatanejo, Gro., autoridad ante la cual, en síntesis, manifestó:

"Efectivamente, el día 26 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las veinte horas cuando, se encontraba en la oficinas de la Policía Judicial Federal en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, lugar en donde el de la voz actualmente se encuentra comisionado, y que a esa hora el Segundo Comandante, de nombre RICARDO PULLIAM ABURTO, le manifestó que alistara a su gente, ya que tenía una denuncia en donde al parecer una persona tenían almacenada heroína, y que al día siguiente en la madrugada, siendo aproximadamente las tres de la mañana, salieron de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, el de la voz, el Comandante citado y nueve elementos más de la Policía Judicial Adscritos al cuerpo citado, así como también la persona de nombre PEDRO CHAVEZ OBREGON, y llegando al poblado conocido con el nombre de Ojo de Agua, perteneciente al Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, y que siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de ese mismo día tocaron al domicilio del ahora denunciante REFUGIO DE JESUS BARRIGA, ya que se tenía conocimiento de que en dicho lugar se encontraba la heroína... y que al percatarse de su presencia REFUGIO DE JESUS BARRIGA, salió corriendo de su domicilio por la parte trasera (sic), intentando darse a la fuga, pero se logró su captura por elementos de la Policía Judicial Federal, y que al llevarlo hasta donde se encontraba el Comandante PULLIAM y el de la voz, le manifestaron que la persona de nombre Roberto Chávez Obregón, quien también se encontraba presente, lo acusaba de poseer en el interior de su domicilio varias armas así como una cantidad considerada (sic) de heroína, contestándole REFUGIO DE JESUS BARRIGA, que efectivamente en el interior de su domicilio tenía tres armas de fuego, pero que no existía droga alguna, invitándolo a que hiciera entrega de dichas armas, por lo que dicha persona se introdujo a su domicilio y les entregó una escuadra calibre .380, con su cargador abastecido, con seis cartuchos de ese

mismo calibre, una carabina 30-M1, con su cargador abastecido con diecisiete cartuchos útiles calibre .30; así como un rifle calibre .22, que Refugio invitó a los elementos de la Policía Judicial Federal al interior de su domicilio para que se cercioraran que efectivamente no había droga alguna, y que acto seguido dichos elementos revisaron el interior del multicitado domicilio, comprobándole que efectivamente no se encontraba droga alguna... que asimismo el Comandante PULLIAM lo cuestionó sobre la procedencia de dichas armas, manifestando que éstas se encontraban debidamente registradas por la Secretaría de la Defensa Nacional y que los propietarios de las mismas era un coronel de apellido Meza, así como dos comandantes de la Policía Judicial del Estado, uno de nombre Alejandro Aceves y que al otro únicamente lo conocía con el sobrenombre de EL AZUL, asimismo el Comandante PULLIAM le solicitó al momento los permisos correspondientes de las armas, contestando al momento que no las tenían a la mano pero con posterioridad se los presentaría para obtener su devolución, motivo por el cual procedieron a retirarse de dicho lugar."

- La declaración rendida en fecha 11 de diciembre del año próximo pasado por el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal Ricardo Alejandro Pulliam Aburto ante el Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., Lic. Gustavo Pérez Velázquez, deposición que fue conteste en su totalidad con la vertida por Juan Spencer ante esa misma autoridad investigadora.
- Las declaraciones rendidas por los agraviados Antonio Torres Molina y Refugio de Jesús Barriga el día 12 de diciembre de 1990, ante la autoridad investigadora federal de Zihuatanejo, autoridad que, según los quejosos los sujetó a diversos tipos de presión, en donde expresó la primera en mención que:

"...la declarante despertó a su esposo diciéndole que frente a su domicilio se encontraban asaltantes, optando éste por salir de su domicilio tratándose de darse a la fuga ..."; "... que hasta el tercer día en que se suscitaron los hechos se percató que le faltaban algunas alhajas"; "...que quiere dejar claro que el Comandante Juan Spencer y otro Comandante del cual únicamente recuerda que usaba barba jamás golpearon a la declarante".

Por otro lado, Refugio de Jesús Barriga manifestó, en síntesis, que:

"... al darle lectura a su denuncia que presentara ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito al Distrito Judicial de Galeana, la ratifica en parte, ya que en realidad no se encuentran bien asentados como fueron los hechos, ni se trata de las personas que intervinieron en los mismos..."; "... que por instrucciones del declarante su esposa abrió la puerta de su domicilio, introduciéndose el de la voz y los elementos de la Policía Judicial Federal, y que acto seguido dichas

personas procedieron a revisar el interior de su domicilio sin encontrar droga alguna..."; "... el de la voz manifiesta que no le consta si a su esposa en el momento en que se encontraron los elementos de la Policía Judicial Federal, haya sido golpeada por alguno de éstos, ya que todo el tiempo se encontraban separados..." "...que asimismo en este acto se le pone a la vista a la persona que responde al nombre de RAFAEL PIZARRO CHAVEZ, Comandante de la Policía Judicial Federal adscrito en esta ciudad y puerto de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, manifestando que es la primera vez que lo conoce y que nunca antes lo había visto, que tampoco se encontraba entre los elementos de la Policía Judicial Federal el día que se suscitaron los hechos".

- Las nuevas comparecencias de los agraviados realizadas el día 20 de diciembre del año próximo pasado ante la titular adscrita a la Agencia del Ministerio Público en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, en donde expresó la Sra. Antonia Torres Molina:

"... que en atención a una cita girada a su esposo, Refugio de Jesús Barriga, comparecieron a la Agencia del Ministerio Público Federal de Acapulco, Guerrero, siendo atendidos por el titular de esa oficina, mismo que les hizo del conocimiento que tenían que acudir a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Federal en Zihuatanejo, Guerrero, toda vez que en esa oficina donde se encontraban no podían arreglar nada, lo cual fue el día 11 de los corrientes, y por lo tanto el día doce, es decir, al siguiente día acudieron a la Agencia del Ministerio Público Federal en Zihuatanejo, Guerrero, habiendo llegado a eso de las nueve de la mañana, y fueron atendidos a las doce horas con cuarenta y cinco minutos por el titular de esa oficina, licenciado Pérez Velázquez, que en el momento que llegó dicho Representante Social en la hora que menciona, éste preguntó que quiénes eran las personas que lo esperaban, refiriéndose a la declarante y a su esposo, contestándole que habían acudido a la cita que les había hecho en relación a la averiguación previa número 36/90 de ese lugar, y por lo que sin más el citado Ministerio Público les manifestó que primeramente pasaría a declarar la de la voz, y que en ese mismo momento, de manera prepotente y arbitraria, tomó a la declarante del hombro izquierdo, haciéndola (sic) pasar a su privado para declararla, donde le preguntó en relación a los hechos a que se refiere la indagatoria instruida en ese lugar y que es relacionada con la averiguación previa en que se actúa; que por la forma del trato de dicho Ministerio Público izo (sic) llorar a la declarante, toda vez que como manifestó, su interrogatorio era pesado, además de que refería (sic) apoyo a la Policía Judicial Federal responsable de los hechos a que se refiere la indagatoria en que se actúa, que inclusive para declararla lo hizo a base de puros gritos, y a consecuencia de ellos, por la forma de comportamiento de tal Ministerio Público, a la fecha incluso se encuentra enferma de los nervios, por lo que ha tenido que recurrir a atenciones médicas, que en vez de que tal

persona le brindara apoyo por lo ocurrido, notó palpablemente el favorecimiento hacía la Policía Judicial Federal responsable de los hechos que se investigan..."

Por su parte, el agraviado Refugio de Jesús Barriga declaró en el mismo sentido que su señora esposa, resaltando por su importancia las siguientes manifestaciones:

"Por lo que el citado Ministerio Público les manifestó que primeramente pasaría a declarar la esposa del de la voz y que en esos momentos tomó a su esposa del hombro izquierdo, haciéndola pasar a su privado para declararla, en tanto el emitente permaneció por fuera de dicho privado, en espera de que le tocara rendir su declaración, y que al momento de que salió su esposa se percató que estaba llorando y en un estado de nervios, y fue en esos mismos momentos en que hicieron pasar al declarante para tomarle su declaración respecto a los hechos a que se refiere la indagatoria que se alude y en que se actúa, y que el citado Ministerio Público se concretó a interrogarlo en relación a las armas ya citadas en sus declaraciones que anteceden únicamente, las cuales se encontraban registradas y de las que el día de los hechos tales documentos de registro los recogieron los policías que se mencionan, que luego de su declaración, y al estar con su esposa, ésta le manifestó que el citado Ministerio Público la había declarado de una manera pesada, incluso a gritos, en forma inadecuada y prepotente, dando a entender el apoyo que daba a la Policía Judicial Federal la indagatoria en que se actúa, y por la forma de que trató el Representante Social a su esposa, se encuentra enferma de nerviosismo, y por lo tanto ha tenido que recurrir a atenciones médicas, y que considerando tanto la declaración de su esposa como la de él, se notó palpablemente el favorecimiento a la parte indiciada".

- c) La indagatoria Núm. 171/90, iniciada por el Agente del Ministerio Público Federal de Acapulco, Gro., e instruida en contra del agraviado Refugio de Jesús Barriga, por el delito de portación de armas, expediente que fue remitido al Representante Social Federal con sede en Zihuatanejo, Gro., en fecha 10 de diciembre de 1990, por tener relación con los acontecimientos denunciados en la averiguación previa Núm. 36/90, constando en la misma oficio del parte informativo de la Policía Judicial Federal, con relación a los hechos, ratificación del documento señalado por parte de los elementos aprehensores, comparecencia de peritos en balística, así como oficio de la puesta a disposición de las tres armas decomisadas, hecha por el Ministerio Público Federal de Acapulco, Gro., ante el Comandante del Batallón de Infantería destacamentado en Atoyac de Alvarez, Gro.
- d) Las copias complementarias de actuaciones realizadas por el Representante Social Federal de Zihuatanejo, Gro., a partir del 1o. de abril del año en curso, y donde se anexan los informes rendidos por el

Delegado Estatal de Guerrero, así como del Agente del Ministerio Público Federal con relación a los hechos, destacando de las constancias declaración rendida el 13 de agosto de 1991 por el Sr. Roberto Chavés Obregón ante la autoridad investigadora federal y en donde, en síntesis, señaló:

"Que hace como diez meses el de la voz conoció a un elemento de la Policía Judicial Federal, de nombre Raúl, ya que éste le llevó el automóvil a su taller para que lo revisara, y desde entonces lo ha tratado; que no recuerda exactamente la fecha, pero que fue a finales del mes de noviembre que le comentó a Raúl que el declarante sabía que en la casa de Refugio Jesús Barriga, quien vive en Ojo de Agua, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, se almacenaba droga, ya que un amigo del declarante, al que conoce como Richard el músico, que vive en Nuxco, se lo dijo, y que Refugio de Jesús Barriga operaba en una pista clandestina que se encuentra en Nuxco, Guerrero; que el policía de nombre Raúl le dijo que fueran a las oficinas para que lo comentara con los jefes de la Policía Judicial Federal, lo que hizo, se dice, que no estuvo de acuerdo; que después de esto, sin recordar la fecha con exactitud, pero fue a finales de noviembre del año pasado, llegaron a su casa como a las tres de la mañana los policías de nombre Raúl y Horacio, diciéndole que iban a hacer un 'jale' y que iban sobre de Refugio, el que vive en Ojo de Agua, por lo que le dijeron que les enseñara la casa de Refugio, deteniéndose en la gasolinera Mozimba de Acapulco, y que se dirigieron a Ojo de Agua, y que por el rumbo de Tecpan vio que iban más elementos de la Policía Judicial Federal, viendo a Spencer, que al llegar a casa de Refugio, en Ojo de Agua, la Policía rodeo la casa, que eran tres camionetas Suburban en que se transportaban los policías, y que escuchó voces de que Refugio se quería dar a la fuga y lo detuvieron, que esto no lo vio sino lo escuchó, y que posteriormente los policías se metieron a la casa; que el de la voz ignora lo pasó (sic) adentro de la casa, ya que nunca se bajó de la camioneta, sino que después que lo sentaron en una piedra, que posteriormente el Comandante Spencer lo encaró con Refugio, manifestando Refugio que sí conocía al de la voz, que al declarante no le consta que hayan encontrado droga, sino tan sólo armas..."

III. - SITUACION JURÍDICA

El día 27 de noviembre de 1990, el Sr. Refugio de Jesús Barriga denunció ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Gro., los hechos cometidos en su agravio y de su esposa, iniciándose la averiguación previa Núm. GALE/02/00371/990.

Con fecha 28 de noviembre del año próximo pasado comparecieron los agraviados ante el Agente Titular del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a denunciar los hechos, dando inicio la indagatoria Núm. GRO/SC/004/90.

El Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., recibió con fecha 29 de noviembre de 1990 la incompetencia de las actuaciones deducidas en la averiguación previa Núm. GALE/02/00371/990, por parte de la autoridad del Fuero Común, iniciándose el expediente 36/90.

El día 4 de diciembre del año próximo pasado el Agente del Ministerio Público Federal Titular en Acapulco, Gro., inició, con el oficio del parte informativo Núm. 008/90, de fecha 30 de noviembre de ese año, suscrito por elementos de la Policía Judicial Federal, la indagatoria Núm. 171/90, por hechos posiblemente constitutivos del delito de "posesión" de armas de fuego prohibidas, en contra de Refugio de Jesús Barriga.

En fecha 10 de diciembre de 1990 se recibió en Zihuatanejo, Gro., por parte de la autoridad investigadora federal, la averiguación previa Núm. 171/90, expediente que se agregó al Núm. 36/90, por estar relacionados los hechos en ambas indagatorias.

El 6 de febrero de 1991 fue recibida en la Subdelegación Jurídica y de Programas Sociales de la Procuraduría General de la República, con sede en Chilpancingo, Gro., el oficio Núm. 19, de fecha 21 de diciembre de 1990, suscrito por la Lic. Vianey Castorena Tenorio, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de esa ciudad, con el que remitió al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República las actuaciones practicadas en la averiguación previa Núm. GRO/SC/004/990, iniciándose la queja Núm. 05/91.

Finalmente, a través de los oficios Núms. DE-790 y 570, de fechas 9 y 10 de septiembre de 1991, respectivamente, el Delegado Estatal y el Agente del Ministerio Público Federal del Estado de Guerrero remitieron informes con relación a los hechos al Subprocurador de Averiguaciones Previas de esa dependencia, Lic. Federico Ponce Rojas.

IV. - OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, se considera oportuno destacar:

No existe duda respecto a que, el día 27 de noviembre de 1990, agentes de la Policía Judicial Federal se introdujeron al domicilio de los Sres. Refugio de Jesús Barriga y Antonia Torres Molina, ya que esta circunstancia fue reconocida por los propios agentes policiacos; la controversia se presenta respecto de la falta de justificación en la actitud de los servidores públicos, ya que el hecho de que la Policía Judicial Federal haya tenido conocimiento, mediante la denuncia respectiva, de actividades probablemente delictuosas cometidas por el ahora agraviado, pone de manifiesto que, en todo caso, se debió haber iniciado la averiguación previa respectiva, ya que al momento de introducirse los probables responsables al domicilio del ofendido no contaban

con la orden de cateo expedida por autoridad judicial, que en estos casos se hace indispensable.

Si bien es cierto que los agentes de la Policía Judicial Federal manifestaron que el Sr. Refugio de Jesús Barriga les permitió voluntariamente el acceso a su domicilio; también lo es que el propio quejoso negó en repetidas ocasiones esta situación, negativa que por cierto se encuentra robustecida por el dicho del C. Roberto Chávez Obregón, quien manifestó que: "...escuchó voces de que Refugio se quería dar a la fuga y lo detuvieron, que esto no lo vio sino que lo escuchó, y que posteriormente los policías se metieron a la casa..." Resulta evidente que si el ofendido hubiese permitido voluntariamente el acceso a su casa, el testigo Chávez Obregón hubiera presenciado cuando los agentes policiacos entraron a la misma acompañados del Sr. Rogelio de Jesús Barriga; sin embargo, el testigo refirió que entraron al domicilio citado únicamente los agentes policiacos.

Ante lo delicado que resulta un allanamiento, cuando es practicado un cateo justificado o permitido, éste debe estar exento de toda duda en cuanto a su legitimidad. En el presente caso no puede ser suficiente el dicho de los agentes policiacos para tener por justificada su intromisión en una vivienda, ya que esto pudo devenir en una práctica viciosa que permitiera en cualquier circunstancia vulnerar el derecho a la privacidad, que se encuentra protegido por la Constitución.

A lo anterior obedece que, dentro de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales que entraron en vigor el 1o. de febrero de 1991, se encuentre la relativa al Art. 61, en el cual se establecen los requisitos que debe reunir cualquier cateo, señalando expresamente en su último párrafo que:

"Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar."

El quejoso señaló como responsables de la violación de su domicilio a los Sres. Juan Spencer y Ricardo Pulliam Aburto, siendo el caso que hacen imputaciones directas y categóricas, expresando asimismo el Sr. Refugio de Jesús Barriga que podía reconocer a los presuntos responsables; sin embargo, en ningún momento se realizó la diligencia de reconocimiento entre los agraviados y los servidores públicos mencionados.

Con referencia a la indagatoria iniciada por el decomiso de las armas y puesta a disposición de las mismas ante el Agente del Ministerio Público Federal de Acapulco, Gro., por parte de la Policía Judicial Federal, esta dio comienzo hasta el día 4 de diciembre de 1990, fecha en que se recibió el oficio del parte informativo suscrito por los elementos aprehensores y, aunque éste es de fecha 30 de noviembre de 1990, los hechos sucedieron el día 27 del mismo mes y año, esto es, tres días antes de que se realizara el informe y una

semana antes de que fuera del conocimiento del Representante Social Federal de Acapulco.

Por otro lado, en las actuaciones se manejó la hipótesis del delito de posesión de armas de fuego prohibidas, siendo el caso que el Art. 160 del Código Penal Federal establece que: "... quien porte, fabrique, importe o acopie ...", no encuadrándose el término "posesión" en nuestra legislación penal vigente. En el caso concreto, el supuesto del término "portar" no es aplicable, ya que no fue ésta la conducta que se desplegó y, además, porque las armas fueron aseguradas en el interior de un domicilio particular.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en su Art. 77, fracción III, que serán sancionados con pena de uno a diez días de multa, o por falta de pago, con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas, a quienes posean armas prohibidas o de las reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Armada, salvo en las excepciones señaladas en la propia ley; por lo que se considera que al referirse a posesión de armas prohibidas se está haciendo referencia al artículo antes descrito, que tendría una sanción alternativa entre multa y arresto administrativo.

Tampoco es posible pensar en el delito de acopio de armas, ya que la ley referida, en su Art. 83 bis, penúltimo párrafo, señala: "...por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea..."

Los anteriores razonamientos ponen de manifiesto que el Sr. Roberto Chávez Obregón, según su propia declaración rendida el 13 de agosto de 1991 ante el Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., y según las manifestaciones de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en los hechos, declaró con falsedad, imputando hechos delictuosos a una persona a la cual dichas imputaciones nunca le fueron acreditadas, causando con su testimonio serios perjuicios en los derechos del Sr. Refugio de Jesús Barriga, por lo cual se considera que la conducta del mencionado Roberto Chávez Obregón debe ser cuidadosamente investigada en una averiguación previa, para esclarecer su posible responsabilidad en los delitos en que hubiese incurrido.

Por otra parte, en la declaración del quejoso, vertida el 27 de noviembre de 1990 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tecpan de Galeana, Gro., se hace una descripción de los objetos que fueron sustraídos de su domicilio, aparentemente por los agentes policiacos, siendo que un día después, el 28 de noviembre del mismo año, su esposa es coincidente en manifestar ante la autoridad investigadora del Fuero Común adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que efectivamente los probables responsables se llevaron de su casa diversas pertenencias. Posteriormente esta declaración fue cumplida por el agraviado, debido a que agregó a su descripción inicial más objetos faltantes, por lo cual carece de

motivación la afirmación hecha por el Lic. Héctor G. Maldonado, Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., en su informe del 9 de septiembre de 1991, dirigido al Subdelegado de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República en Chilpancingo, Gro., en el sentido de que hasta el tercer día que se presentó la denuncia los ofendidos se percataron que les hacía falta diversos objetos.

En este orden de ideas, el mencionado Representante Social fue omiso en requerir a los ofendidos, a efecto de que acreditaran la preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos que, según afirmaron, les fueron robados; igualmente omitió ordenar el correspondiente dictamen de valuación el cual, aunque fue solicitado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, nunca se diligenció.

En lo relativo al mencionado servidor público, Lic. Héctor G. Maldonado, Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., cuando los quejosos rindieron ante él sus declaraciones respectivas, hicieron afirmaciones que evidentemente se encuentran encaminadas a favorecer a los agentes policiacos que intervinieron en los hechos narrados, manifestando posteriormente los hoy quejosos que habían sido presionados para conducirse en esos términos por el propio Agente del Ministerio Público, según consta en la declaración rendida ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

A este respecto, llama la atención lo poco creíble que resulta el contenido de la declaración rendida por los quejosos ante el Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., ya que antes y después de esta deposición había testimonios de los propios quejosos totalmente opuestos, pero rendidos ante una autoridad diferente. Por ello resulta necesario investigar la actitud del referido servidor público al momento de tomar la declaración de los quejosos, porque su contenido se aprecia tendencioso y absolutamente contrario al resto de las constancias de la indagatoria. Para esta Comisión Nacional, independientemente del conjunto de declaraciones vertidas ante distintas autoridades ministeriales no queda duda alguna con respecto a las Recomendaciones que en la presente fórmula.

El Sr. refugio de Jesús Barriga, en su primera declaración de fecha 27 de noviembre de 1990, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tecpan de Galeana, Gro., señaló haber sido golpeado, al igual que su esposa, por los probables responsables. A este respecto, la referida autoridad investigadora fue omisa en ordenar la práctica del correspondiente examen médico; sin embargo, esta diligencia fue subsanada por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien solicitó la certificación de las lesiones que todavía presentaba el quejoso, por lo cual igualmente debiera investigarse el origen de las mencionadas lesiones.

Finalmente, debe señalarse que en la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos adscritos se ha omitido la práctica de diligencias que se aprecian importantes, y que no constan en la misma los nombramientos de los probables responsables para acreditar su calidad; que no se ha requerido a los ofendidos para que presenten testigos de propiedad, de preexistencia y falta posterior de lo robado; no se ha dado intervención a peritos en valuación, ni se ha tomado la declaración del resto de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el operativo. En cambio, desde el día 1o. de abril hasta el 13 de agosto de 1991, sólo se tomó la comparecencia de Roberto Chávez Obregón, sin que se haya practicado ninguna otra diligencia.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite hacer a usted Sr. Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a fin de que la Representación Social Federal agote todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de integrar completa y debidamente la averiguación previa Núm. 36/90.

SEGUNDA.- Que una vez reunidos los elementos necesarios en la indagatoria Núm. 36/90, se proponga el ejercicio de la acción penal correspondiente en contra de quienes resulten probables responsables de los hechos denunciados por los agraviados.

TERCERA.- Que dentro de las mismas actuaciones sea investigada la conducta desplegada por Roberto Chávez Obregón y, de reunirse elementos suficientes, proceder al ejercicio de la acción penal en su contra por los delitos que resulten.

CUARTA.- Que asimismo se investigue la actuación del Lic. Héctor G. Maldonado, Agente de Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., aplicando las sanciones administrativas que correspondan.

QUINTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION